

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 48	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
“RESOLUCION SANCIÓN” DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con C.C. **38.285.500**, el contenido de la RESOLUCIÓN N° No. 411 del 29 de agosto de 2023. “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE LEY”, proferido por la Contralora Auxiliar dentro del Proceso Sancionatorio No. 043-2022, que se le adelanta en su condición de Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos.

De conformidad con el artículo tercero (3º) se le indica que se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el despacho de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. Resolución N° 411 del 29 de agosto de 2023, en dieciocho (18) páginas en formato.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 27 de septiembre de 2023 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 04 de octubre de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 411 del 29 de Agosto de 2023

“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE LEY”

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 043-2022

RADICADO: 043 - 2022
IMPLICADO: RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS
CEDULA: 14.327.531 DE HONDA
CARGO: ALCALDE DE HONDA
ENTIDAD: HONDA – TOLIMA

IMPLICADO: GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES
CEDULA: 38.285.500
CARGO: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO MUNICIPAL
ENTIDAD: HONDA-TOLIMA

IMPLICADO: JAVIER HERNÁN GALEANO BULLA
CEDULA: 14.323.580
CARGO: PRESIDENTE CONCEJO DE HONDA VIGENCIA 2021
ENTIDAD: CONCEJO DE HONDA-TOLIMA

IMPLICADO: CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO
CEDULA: 1.110.501.074
CARGO: PERSONERO MUNICIPAL DE HONDA
ENTIDAD: PERSONERÍA DE HONDA-TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR (E) DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contralora auxiliar encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades Constitucionales (Artículos 267 y 272), Legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos 99, 100 y 101 de la ley 42 de 1993, los artículos 80 y 137 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.327.531, en calidad de Alcalde del Municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.285.500 en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Honda para la época de ocurrencia de los hechos y **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.501.074, en calidad de Personero Municipal de Honda para la época de ocurrencia de los hechos, contra la Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023, mediante la cual se impone sanción de multa y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 341 de 14 de julio de 2023 “Por medio de cual se impone sanción de multa y se dictan otras disposiciones”, proferida por la Contralora Auxiliar dentro del proceso administrativo sancionatorio 043 de 2022, se determina; entre otros, imponer

sanción de multa a los señores **RICHAR FABIÁN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Honda – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.285.500, quien se desempeñaba como Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal de Honda – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos y al señor **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.110.501.074 quien se desempeñaba como personero municipal de Honda – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos.

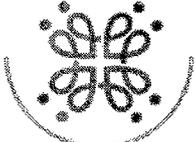
2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023, "Por medio de cual se impone sanción de multa y se dictan otras disposiciones", proferida por la Contralora Auxiliar dentro del proceso administrativo sancionatorio 043 de 2022, se determinó imponer sanción de multa a los Señores **RICHAR FABIÁN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Honda – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.285.500, quien se desempeñaba como Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal de Honda – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos y al señor **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.110.501.074 quien se desempeñaba como personero municipal de Honda – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos (folio 221-233).
2. Resolución que fue notificada mediante notificación personal a los implicados, conforme a las guías que reposan en el plenario.
3. Que mediante escrito, dentro de la oportunidad legal pertinente, el apoderado del señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, Dra. **LINA KATHERINE MEDINA CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.366.999 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 179.457 del C.S.J, mediante oficio CDT-RE-2023-00003413 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023, el día 08 de agosto de la anualidad (folios 244 a 247).
4. Que mediante escrito, dentro de la oportunidad legal pertinente, la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, mediante oficio CDT-RE-2023-00003646 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023, el día 23 de agosto de la anualidad (folios 252 a 254).
5. Que mediante escrito, dentro de la oportunidad legal pertinente, el señor **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, mediante oficio CDT-RE-2023-00003655 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023, el día 24 de agosto de la anualidad (folios 255 a 257).

3. NORMAS VULNERADAS

Decreto 403 de 2020

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. *Serán sancionables las siguientes conductas:*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

(...) g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Resolución 254 del 9 de julio de 2013:

(...) **"Artículo 4. RENDICIÓN DE LA CUENTA.** Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética."

Artículo 9. PERIODICIDAD. Para efectos de los procedimientos de rendición de la cuenta, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberá presentar la cuenta en tres momentos distintos; mediante informe final, a través de informes periódicos e informes al culminar la gestión, los cuales se describen a continuación:

INFORME FINAL: Es el informe consolidado el cual debe registrarse en los formatos diseñados para tal fin y que deben contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero al treinta un uno (31) de diciembre de la vigencia fiscal reportada.

INFORMES PERIÓDICOS: Son los informes que se deben reportar con cierta

periodicidad durante la vigencia, que deben registrarse en los formatos diseñados para tal fin y que debe contener toda la información sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos, durante determinado período.

AL CULMINAR LA GESTIÓN: *Es el informe que debe presentar el Jefe de la entidad, cuando culmine su gestión, cubriendo el periodo comprendido entre el día de inicio de la administración y el día en que se haya realizado su retiro, en las los quince (15) días siguientes a la dejación del cargo, finalizado su administración, y, quienes al término de su periodo fueren ratificados.*

Artículo 10. FECHAS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA. *Informe Final. Esta información debe ser rendida a la Contraloría Departamental del Tolima a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente a la vigencia fiscal reportada, mediante los mecanismos definidos en la presente resolución.*

Informes periódicos: *Esta información deberá ser rendida así; los sujetos de control que no están obligados a rendir la información presupuestal en los formatos FUT, deberán reportar la ejecución presupuestal de ingresos y gastos en los anexos establecidos por el ente de control en el aplicativo SIA; así mismo rendirán copia de la información contable y financiera que reportan ante la Contaduría General de la Nación así: Primer Semestre, a más tardar el 30 de Julio. Segundo Semestre, se rinde con la cuenta anual consolidada, dicha información deberá ser rendida a través del SIA, previos requisitos establecidos por el ente de control.*

Parágrafo. *Al momento de requerir la información con corte a cualquier mes del año, el sujeto de control deberá remitirla en forma inmediata*

(...)

Resolución 143 del 07 de febrero 2017

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.*

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Contraloría del Estado</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, toda vez que una rendición parcial se entenderá como no rendida.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:

"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA: Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000". (...)

4. ACERVO PROBATORIO

1. Por parte de este Despacho, las obrantes dentro del expediente No. 043 de 2022 y que sustentan la decisión contenida en el acto recurrido.

5. DECISIÓN RECURRIDA

Se tiene que mediante la Resolución No. 341 de fecha 14 de julio de 2023, la Contraloría Departamental Del Tolima, sancionó al señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Honda – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por un valor de diez (10) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.457.623) MCTE** y a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñaba como Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por un valor de diez (10) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.134.383) MCTE**, por haber reportado informaciones inexactas al órgano de control, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Decreto 403 de 2020, mientras que al señor **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.501.074 de Ibagué, quien se desempeñaba como Personero del Municipio de Honda – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por un valor de diez (10) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.420.546) MCTE**, por no haber presentado las cuentas e informes exigidos, de conformidad con lo establecido en el literal g) del Decreto 403 de 2020.

6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA INVESTIGADA

El día 08 de agosto de 2023, el señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.327.531 de Honda - Tolima, a través de su apoderada de confianza interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación obrante a folios 244 a 247 del expediente, contra la Resolución No. 341 de fecha 14 de julio de 2023, proferida por la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

La apoderada del recurrente argumenta lo siguiente de manera textual:

(...)

"ERRONEA VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Al motivar la decisión sancionatoria el operador fiscal en la presunta ocurrencia de un comportamiento omisivo el deber legal y funcional de verificar y certificar la veracidad y certeza de la información que se rindió ante el órgano de control fiscal, en el formato F02 denominado movimiento de cuentas bancarias y VGR vs ejecución presupuestal de gastos – superávit presupuestal, tenemos claro que el hecho de objeto de sanción ocurre al momento en que el PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 11, que pertenece a la entidad y ocupa el cargo de carrera presenta la información a la entidad de control, ya que como se ha mencionado a lo largo de este proceso, no es el burgomaestre quien prepara la información y mucho menos es quien realiza el control y registro de los movimientos de cuentas bancarias o el informe de la ejecución presupuestal de gastos- por lo tanto al considerar que mi prohijado es responsable por información que el registra, resulta del todo desacertado, ya que aunque la función legal se encuentra en cabeza de los representantes legales de las entidades, no son estos quien conocen de la minucia de cada actividad que se desarrolla en la entidad y en el caso concreto, mi prohijado no es el responsable y por tanto no es quien controla el registro de los movimientos bancarios, y si este tuviese una diferencia no corresponde a las responsabilidades laborales de este.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

La anterior situación, aunque la entidad fiscal no lo desconoció, si fue omitido una valoración al momento de emitir su decisión, toda vez que considera que el hecho de que en el manual de funciones de la entidad haya asignado dicha actividad (organizar, llevar y responder por la contabilidad general municipal, registrando el movimiento financiero y patrimonial derivado de la ejecución presupuestal, de conformidad con las disposiciones y normas contables vigentes) a un funcionario, y no me refiero al control y presentación de la información, sino a realizar el registro de los movimientos bancarios, no es obstáculo para imponerle al señor alcalde por considerar que este es responsable de la información que se presentó y en especial considera que el hecho de que la información tuviese información inexacta, se erró en la labor de supervisión, dirección y vigilancia de la información que se presentó al ente de control y que contenía el registro de los movimientos bancarios que se tuvieron en la vigencia 2021.

Sin embargo, debe tener en cuenta el ente de control que el alcalde procedió a presentar en su calidad de representante legal y obligado legalmente, la información que los empleados de la entidad prepararon para los entes de control, sin que este haya intervenido directamente en la realización de los registros contables.

Así mismo se debe tener en cuenta que no es posible que un Alcalde o en general una sola persona puede llegar a realizar la revisión, dirección y ajuste de cada informe que se presenta a los entes de control, pues esa es la razón de que exista la asignación de funciones a los empleados de la entidad, que cada uno cumpla su función para que todas como un engranaje puedan llegar a funcionar y a ser una sola entidad, y entregar la información a las entidades de control de conformidad con las actividades que cada uno desarrolla, sin embargo en el presente caso, el ente de control pretende que la información que a su juicio puso en peligro el ejercicio del control fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, por no reportarse de manera precisa e inequívoca en el informe definitivo de rendición de cuentas, sea responsabilidad de quien por mandato legal tiene a su cargo presentarla, sin embargo desde un principio ha querido determinar que el burgomaestre debe presentar la información, atendiendo la suministrada por sus dependientes, a quienes por sus conocimientos se les han asignado determinadas actividades, y en el presente asunto, existe en la planta de cargos un empleado que le corresponde realizar "1. Organizar, llevar y responder por la contabilidad general municipal, registrando el movimiento financiero y patrimonial derivado de la ejecución presupuestal, de conformidad con las disposiciones y normas contables vigentes", información que posteriormente es recolectada y suministrada a los entes de control, sin que en especial la información suministrada pueda ser revisado uno a uno, con el fin de verificar veracidad."

El día 08 de agosto de 2023, la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.285.500 de Honda – Tolima interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación obrante a folios 252 a 254 del expediente, contra la Resolución No. 341 de fecha 14 de julio de 2023, proferida por la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

La señora Gloria Diago esgrime los mismos argumentos que la apoderada del señor Richar Fabian respecto a la delegación de funciones y la responsabilidad de la persona que tenía la función de realizar la rendición de la cuenta, en especial lo relativo al formato F02 denominado movimiento de cuentas bancarias y VGR vs ejecución presupuestal de gastos – superávit presupuestal, señalando que ella no participó directamente de la elaboración de la rendición de la cuenta.

El día 24 de agosto de 2023, el señor **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.501.074 de Ibagué interpuso Recurso de

Reposición y en subsidio de apelación obrante a folios 255 a 257 del expediente, contra la Resolución No. 341 de fecha 14 de julio de 2023, proferida por la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

El recurrente argumenta lo siguiente de manera textual:

(...)

*"El fundamento de la sanción impuesta es basado en el hecho de no presentar en debida forma un informe en los términos que el artículo 8 de la resolución 143 de 2017 establece, es decir inobservancia de los requisitos en la presentación y al tenor del mismo artículo. De igual forma las bases probatorias de esta inobservancia se fundamentan en el memorando CDT-RM-2023-00001958 donde la misma contraloría **y está probado que contratación no hubo** en la personería municipal de Honda. De igual forma a partir de una certificación expedida por la alcaldía municipal como lo manifiesta en su resolución el despacho y se expresa en la resolución 341 "el proceso de revisión de la cuenta de la personería municipal de Honda no se pudo efectuar a cabalidad como quiera que dicho organismo no la presenta" siendo justamente el contador de la alcaldía la persona que realiza el informe y carga la información, ya que ni si quiera el actual personero o el anterior en sus actas o información cuentan con una clave de ingreso o usuario, esta información quien la detenta es el contador del municipio, por más que sea del resorte de la personería. Lo anterior en razón a la imposibilidad de contratar personal. Si bien este punto no puede tener injerencia en la tipicidad de la conducta si en el marco de la antijuridicidad y especialmente de la culpabilidad. Y **claramente en su graduación** toda vez que la misma al estar reglado y clasificada por el código civil fue establecida para una aplicación materia (sic) y no formal, al punto que en materia de obligaciones genéricas (fuera de un contrato o negocio jurídico) solo existe la mera culpa y no hay graduación de la misma, es solo en las obligaciones específicas, (como las derivadas del negocio jurídico o la ley) que se gradúa y en estos casos el análisis nuevamente tiene que ser material o situacional y no meramente formal. En esa medida y a pesar de ser respetuoso de la motivación la misma no es compartida en la medida que el PAS es al final del día un procedimiento punitivo y allí la carga de inculpar es más elevada.*

*En esa medida **la antijuridicidad** no puede basarse en la mera infracción de la norma y reducir la motivación a 2 pilares **"puesta en peligro del ejercicio del control fiscal y la segunda cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales a cargo de las contralorías."** Por lo que realmente no hubo un análisis de profundo de la antijuridicidad de la conducta y basto solo la tipicidad para entenderla como antijuridicidad, así lo anterior y como bien lo menciona la resolución en sentencia del consejo de estado N° 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738) del 22 de octubre de 2022. Es decir en ningún momento se menciona ni siquiera como se pone en peligro material y que bienes jurídicos tutelados se lesionaron o se vieron arriesgados, najo esa premisa la misma entidad reconoce saber la imposibilidad de contratar de la personería municipal de Honda desde hace años y aunque no lo manifiesta se le hizo saber que aun así sus recursos se encontraban embargados por el juzgado laboral pero esa situación tampoco ha sido profundizada por el investigador y sancionador. Prueba de lo anterior es la efímera mención que se le hace ya que solo se hace referencia a que el*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

incumplimiento de la norma imposibilita la gestión y actuación de la contraloría departamental así no más, por lo anterior cualquier incumplimiento de la norma en el sentir de la contraloría departamental per se trae consigo la afectación como si fuera el único mecanismo para acceder a la información o si se hubiera hecho parte material del informe definitivo a la personería municipal o se hubiera profundizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imposibilitan o lesión (sic) el bien jurídico tutelado.

*Lo anterior también nos lleva al último punto referente a la **graduación de la sanción**, siguiendo la línea de lo expuesto la revocatoria de la decisión o sanción o en su defecto incluso la aminoración de la graduación en razón al art 50. **GRADUACION DE LAS SANCIONES del mismo CPACA** que establece la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas atendiendo a los siguientes criterios. Situaciones que tampoco fueron analizadas en el marco de establecer la sanción a imponer. Allí el artículo prescribe analizar 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en las normas Legales:

- Título II Capítulo VI artículos del 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra todo lo relacionado al Recurso de Reposición.
- Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Artículo 7: Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de Reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán Interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	<p>QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F5-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Parágrafo. *Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno”.*

En desarrollo de la Resolución 021 de 2021, capítulo III No 3.1 determina que: (...) contra las decisiones que imponen una sanción Fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2080 de 2021_ (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Los recurrentes, identificados al principio de la presente, presentaron dentro del término legal, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023. Este Ente de Control procede a dar contestación en el mismo orden y sentido en el que se encuentra planteado.

Es preciso aclarar que el objetivo principal del recurso de reposición consiste en atacar directamente, la resolución de sanción por medio de la cual se impone una multa al sujeto investigado, por la configuración de los tres elementos que componen el proceso.

Así mismo, es deber de este ente de control, determinar si acoge los argumentos expuestos por los recurrentes en sus recursos de reposición, o si por el contrario deba confirmarse la Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023, por medio del cual se les impone sanción de multa, al encontrarlos inicialmente responsables de los hechos imputados.

RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS

El recurrente manifiesta una inconformidad frente a la sanción impuesta, considera que no se debió imponer una sanción en su contra, toda vez que para el investigado la responsabilidad recaía a cargo del profesional universitario código 219 grado 11 de la alcaldía de Honda, de igual forma sostiene que no es posible que un alcalde o en general una sola persona pueda realizar la revisión y ajuste de cada informe que se presenta.

Inicia el escrito de defensa presentado por la apoderada del señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS** manifestando que *“Al motivar la decisión sancionatoria el operador fiscal en la presunta ocurrencia de un comportamiento omisivo el deber legal y funcional de verificar y certificar la veracidad y certeza de la información que se rindió ante el órgano de control fiscal, en el formato F02 denominado movimiento de cuentas bancarias y VGR vs ejecución presupuestal de gastos – superávit presupuestal, tenemos claro que el hecho de objeto de sanción ocurre al momento en que el PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 11, que pertenece a la entidad y ocupa el cargo de carrera presenta la información a la entidad de control, ya que como se ha mencionado a lo largo de este proceso, no es el burgomaestre quien prepara la información y mucho menos es quien realiza el control y registro de los movimientos de cuentas bancarias o el informe de la ejecución presupuestal de gastos- por lo tanto al considerar que mi prohijado es responsable por información que el registra, resulta del todo desacertado, ya que aunque la función legal se encuentra en cabeza de los representantes legales de las entidades, no son*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

estos quien conocen de la minucia de cada actividad que se desarrolla en la entidad y en el caso concreto, mi prohijado no es el responsable y por tanto no es quien controla el registro de los movimientos bancarios, y si este tuviese una diferencia no corresponde a las responsabilidades laborales de este”.

Acotado lo anterior, es menester traer a colación lo normado en el artículo 07 de la resolución 254 de 2013 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima, el cual establece lo siguiente:

(...)

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.”

Parágrafo 1. Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. *En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

Así las cosas, para este despacho y sin atisbo de duda, el investigado como representante legal de la entidad no puede desprenderse de su obligación legal en lo concerniente a la verificación y certificación de la veracidad de los informes y cuentas que rinde ante la entidad, lo anterior como quiera que conforme al parágrafo 1 del artículo 7 de la resolución 254 de 2013, son ellos los responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información. A su vez, que dentro de la entidad exista un cargo, en el cual dentro de sus funciones este contemplado el de realizar los informes exigidos por los órganos de control, no lo exime de su responsabilidad de conformidad con la jurisprudencia y conceptos rendidos frente al tema.

En efecto, la Corte Constitucional frente a la responsabilidad en cuanto a la delegación en materia administrativa ha señalado que:

“La expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción

a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa” (Sentencia C-372-2002).

“De acuerdo a la anterior jurisprudencia, se debe realizar una lectura sistemática del artículo 211 y de otros artículos de la Constitución Política para determinar que la delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad, puesto que al delegante también se le impuso deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa de la cual delega”. (Concepto 123301 del 08 de abril de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública)

Continua manifestando el investigado en su escrito de alzada que *“Así mismo se debe tener en cuenta que no es posible que un Alcalde o en general una sola persona puede llegar a realizar la revisión, dirección y ajuste de cada informe que se presenta a los entes de control, pues esa es la razón de que exista la asignación de funciones a los empleados de la entidad, que cada uno cumpla su función para que todas como un engranaje puedan llegar a funcionar y a ser una sola entidad, y entregar la información a las entidades de control de conformidad con las actividades que cada uno desarrolla, sin embargo en el presente caso, el ente de control pretende que la información que a su juicio puso en peligro el ejercicio del control fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, por no reportarse de manera precisa e inequívoca en el informe definitivo de rendición de cuentas, sea responsabilidad de quien por mandato legal tiene a su cargo presentarla, sin embargo desde un principio ha querido determinar que el burgomaestre debe presentar la información, atendiendo la suministrada por sus dependientes, a quienes por sus conocimientos se les han asignado determinadas actividades, y en el presente asunto, existe en la planta de cargos un empleado que le corresponde realizar “1. Organizar, llevar y responder por la contabilidad general municipal, registrando el movimiento financiero y patrimonial derivado de la ejecución presupuestal, de conformidad con las disposiciones y normas contables vigentes”, información que posteriormente es recolectada y suministrada a los entes de control, sin que en especial la información suministrada pueda ser revisado uno a uno, con el fin de verificar veracidad.”*

Frente a lo manifestado por la apoderada del recurrente, este despacho no desconoce que las entidades públicas y por manual de funciones algunas de estas se delegan dentro de los cargos que componen la entidad pública, no obstante el investigado tenía el deber legal y reglamentario de ejercer control, vigilancia y seguimiento de la tarea que en principio radicaba en él conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución N° 254 de 2013, toda vez que el reproche obedece al incumplimiento de sus funciones.

Al respecto, el recurrente señala en reiteradas oportunidades que el no puede ejercer control a todos los informes que se presenten, argumento que no es de recibo por este despacho como quiera que esto hace parte de sus funciones, tal y como se describe en el numeral 7 del manual de funciones del alcalde del municipio de Honda, el cual señala lo siguiente:

(...)

“7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.”

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

Por consiguiente, el despacho no encuentra desbordado o desproporcionado el exigirle al representante legal de la entidad la supervisión y vigilancia de los informes presentados ante la Contraloría Departamental del Tolima, toda vez que esto es inherente a sus funciones legales, como quiera que estas son del resorte del cargo que ostenta el señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**.

Así las cosas, este despacho no encuentra argumentos que respalden la solicitud de archivo de la Resolución N° 341 del 14 de julio de 2023 hecha por la apoderada de **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**.

GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES

La señora Gloria Diago esgrime los mismos argumentos que la apoderada del señor Richar Fabian respecto a la delegación de funciones y la responsabilidad de la persona que tenía la función de realizar la rendición de la cuenta, en especial lo relativo al formato F02 denominado movimiento de cuentas bancarias y VGR vs ejecución presupuestal de gastos – superávit presupuestal, señalando que ella no participó directamente de la elaboración de la rendición de la cuenta.

La recurrente señala que *"se debe tener en cuenta que dentro de la organización existen la asignación de funciones a los empleados de la entidad que cada uno cumpla su función y así entregar la información a las entidades de control de conformidad con las actividades que cada uno desarrolla."*

Continúa manifestando que *"se argumenta para oponerse a la imputación a título de culpa, que obre diligentemente al recibir la información de quien acompaña a la administración en el área de contabilidad quien se considera el profesional idóneo para que efectuara las actividades propias de manejar la contabilidad general municipal, registrando por tanto movimientos financieros y presupuestales, razón por la cual obró con el grado de diligencia coherente con la prudencia que una persona debe tener en sus actuaciones"*.

Para el caso en estudio a la investigada se le reprocha el hecho de desprenderse del cumplimiento a lo establecido en su manual de funciones, específicamente lo establecido en el numeral 22, el cual señala lo siguiente:

(....)

"22. Realizar la rendición de cuentas a los organismos de control conforme a las normas que regulan la materia y los procedimientos definidos por ellos, bajo los sistemas de información concebidos para tal fin oportunamente de la información financiera de la entidad."

Por consiguiente, la investigada tenía el deber legal de realizar la rendición de la cuenta que se presenta ante el órgano de control, el cual omitió realizar en el caso de marras, máxime cuando los formatos que presentaron inconsistencias; es decir los formatos F02 CDT – Movimientos Cuentas Bancarias y CGR vs Ejecución presupuestal de Gastos – Superávit presupuestal son de competencia que recae directamente sobre la investigada, toda vez

que estos hacen parte de la información que debe manejar la Secretaría de Hacienda del municipio, la cual estaba a cargo de la señora GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a lo señalado por la recurrente que *“se argumenta para oponerse a la imputación a título de culpa, que obre diligentemente al recibir la información de quien acompaña a la administración en el área de contabilidad quien se considera el profesional idóneo para que efectuara las actividades propias de manejar la contabilidad general municipal, registrando por tanto movimientos financieros y presupuestales, razón por la cual obró con el grado de diligencia coherente con la prudencia que una persona debe tener en sus actuaciones”*.

De lo manifestado por la investigada y contrario a lo que la recurrente pretende demostrar, se logra evidenciar que la señora **GLORIA DIAGO** actuó sin el debido cuidado, toda vez que como lo manifiesta en su recurso de alzada se limitó a recibir la información del *“profesional idóneo”* para efectuar la contabilidad general municipal, incumpliendo nuevamente con lo establecido en su manual de funciones, en especial con lo establecido en el numeral 16 que señala lo siguiente:

(...)

“16. Revisar el balance general y determinar las normas contables que deban regir en la Administración, igualmente, los estados financieros e informes que se deban presentar”.

Con base en lo anterior, está demostrado que la investigada no solo omitió el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, sino que además pasó por alto el deber de verificar que la información concerniente al área que dirigía para la época de ocurrencia de los hechos, con el fin de evitar incurrir en inconsistencias y errores que afectaran el ejercicio de vigilancia de la entidad.

Así las cosas, este despacho no encuentra argumentos que respalden la solicitud de archivo de la Resolución N° 341 del 14 de julio de 2023 hecha por **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**.

CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO

Señala el recurrente en su recurso de reposición que *“El fundamento de la sanción impuesta es basado en el hecho de no presentar en debida forma un informe en los términos que el artículo 8 de la resolución 143 de 2017 establece, es decir inobservancia de los requisitos en la presentación y al tenor del mismo artículo. De igual forma las bases probatorias de esta inobservancia se fundamentan en el memorando CDT-RM-2023-00001958 donde la misma contraloría y **está probado que contratación no hubo** en la personería municipal de Honda. De igual forma a partir de una certificación expedida por la alcaldía municipal como lo manifiesta en su resolución el despacho y se expresa en la resolución 341 “el proceso de revisión de la cuenta de la personería municipal de Honda no se pudo efectuar a cabalidad como quiera que dicho organismo no la presenta” siendo justamente el contador de la alcaldía la persona que realiza el informe y carga la información, ya que ni si quiera el actual personero o el anterior en sus actas o información cuentan con una clave de ingreso o usuario, esta información quien la detenta es el contador del municipio, por más que sea del resorte de la personería. Lo anterior en razón a la imposibilidad de contratar personal. Si bien este punto no puede tener injerencia en la tipicidad de la conducta si en el marco de la antijuridicidad y especialmente de la culpabilidad. Y **claramente en su graduación***

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

toda vez que la misma al estar reglado y clasificada por el código civil fue establecida para una aplicación materia (sic) y no formal, al punto que en materia de obligaciones genéricas (fuera de un contrato o negocio jurídico) solo existe la mera culpa y no hay graduación de la misma, es solo en las obligaciones específicas, (como las derivadas del negocio jurídico o la ley) que se gradúa y en estos casos el análisis nuevamente tiene que ser material o situacional y no meramente formal. En esa medida y a pesar de ser respetuoso de la motivación la misma no es compartida en la medida que el PAS es al final del día un procedimiento punitivo y allí la carga de inculpar es más elevada.

*En esa medida **la antijuridicidad** no puede basarse en la mera infracción de la norma y reducir la motivación a 2 pilares "**puesta en peligro del ejercicio del control fiscal y la segunda cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales a cargo de las contralorías.**" Por lo que realmente no hubo un análisis de profundo de la antijuridicidad de la conducta y basto solo la tipicidad para entenderla como antijuridicidad, así lo anterior y como bien lo menciona la resolución en sentencia del consejo de estado N° 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738) del 22 de octubre de 2022. Es decir en ningún momento se menciona ni siquiera como se pone en peligro material y que bienes jurídicos tutelados se lesionaron o se vieron arriesgados, najo esa premisa la misma entidad reconoce saber la imposibilidad de contratar de la personería municipal de Honda desde hace años y aunque no lo manifiesta se le hizo saber que aun así sus recursos se encontraban embargados por el juzgado laboral pero esa situación tampoco ha sido profundizada por el investigador y sancionador. Prueba de lo anterior es la efímera mención que se le hace ya que solo se hace referencia a que el incumplimiento de la norma imposibilita la gestión y actuación de la contraloría departamental así no más, por lo anterior cualquier incumplimiento de la norma en el sentir de la contraloría departamental per se trae consigo la afectación como si fuera el único mecanismo para acceder a la información o si se hubiera hecho parte material del informe definitivo a la personería municipal o se hubiera profundizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imposibilitan o lesión (sic) el bien jurídico tutelado.*

*Lo anterior también nos lleva al último punto referente a la **graduación de la sanción**, siguiendo la línea de lo expuesto la revocatoria de la decisión o sanción o en su defecto incluso la aminoración de la graduación en razón al art 50. **GRADUACION DE LAS SANCIONES del mismo CPACA** que establece la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas atendiendo a los siguientes criterios. Situaciones que tampoco fueron analizadas en el marco de establecer la sanción a imponer. Allí el artículo prescribe analizar 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Frente a lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos, observa el despacho que reposa a folio 89 del proceso, correspondiente al informe definitivo de rendición y revisión de la cuenta del municipio de Honda vigencia 2021, constancia establecida por el equipo auditor del órgano de control, en la cual señala que "El proceso de revisión de la cuenta de la personería municipal de Honda no se pudo efectuar a cabalidad como quiera que dicho organismo no la presentó", lo anterior, conforme a la certificación expedida por el Alcalde de Honda.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría de los colombianos</i></p>	<p>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F5-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

A su vez, reposa en el plenario y en el mismo folio 89, copia del certificado expedido por el Alcalde municipal de Honda, donde manifiesta que a la fecha de expedición del certificado traído a colación la personería del municipio no había presentado a la entidad la información correspondiente para la rendición de la cuenta vigencia 2021.

Por lo anterior, bastaba con que el investigado hubiera informado por oficio o cualquier otra comunicación oficial a la entidad que durante la vigencia 2021 la entidad no suscribió contratación alguna, ya que la personería al ser un punto y no un sujeto de control, su obligación se limita a la de suministrar la información requerida por el sujeto de control para que este la pueda procesar y presentar en el informe de rendición de cuenta al órgano de control, por lo anterior no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que **"la antijuridicidad no puede basarse en la mera infracción de la norma y reducir la motivación a 2 pilares "puesta en peligro del ejercicio del control fiscal y la segunda cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales a cargo de las contralorías."**

Acotado lo anterior, sobre el análisis de la antijuridicidad para definir la imposición de una sanción a partir de la existencia o no de daño, conviene traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial del Consejo de Estado:

"El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)"

(Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera radicado 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738) de 2012 C.P Enrique Gil Botero)

Dicho esto, encuentra el despacho que frente a la antijuridicidad nos encontramos ante dos escenarios posibles: el primero, es la trasgresión o la puesta en peligro del ejercicio del control fiscal y la segunda, el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales a cargo de las contralorías.

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO	CÓDIGO: F5-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

Examinadas las anteriores precisiones es menester concluir que, con la conducta imputable al investigado, puso en peligro el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría Departamental toda vez que, al no suministrar la información requerida por el sujeto de control, la entidad no pudo llevar a cabo su actividad de vigilancia, afectando así la labor que constitucional y legalmente le fue otorgada.

Finalmente, frente a lo manifestado por el investigado en el punto referente a la graduación der la sanción, señala el recurrente que *"la **graduación de la sanción**, siguiendo la línea de lo expuesto la revocatoria de la decisión o sanción o en su defecto incluso la aminoración de la graduación en razón al art 50. **GRADUACION DE LAS SANCIONES del mismo CPACA** que establece la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas atendiendo a los siguientes criterios. Situaciones que tampoco fueron analizadas en el marco de establecer la sanción a imponer. Allí el artículo prescribe analizar 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Expuesto lo anterior, el despacho considera necesario traer lo señalado en el Decreto ley 403 de 2020, artículo 83 que señala lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 83. Sanciones. *Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. *Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Así las cosas y contrario a lo manifestado por el investigado, este despacho si tuvo en cuenta todos y cada uno de los criterios señalados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y por lo anterior concluyo que la sanción debía ser de diez (10) días de salario devengado para la época de los hechos, lo anterior en concordancia con los criterios ya señalados, a la sana crítica y en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como quiera que el rango punitivo de acuerdo al artículo 83 del Decreto 403 de 2020 permite imponer una sanción de hasta 150 salarios diarios devengados, motivo por el que no se avizora por parte de esta instancia que en el presente caso se haya presentado error alguno y por lo tanto no encuentra motivos para modificar la graduación de la sanción.

Así las cosas, este despacho no encuentra argumentos que respalden la solicitud de derogar la Resolución N° 341 del 14 de julio de 2023 hecha por los recurrentes, como quiera que durante el transcurso del proceso se logró evidenciar la responsabilidad imputada a cada uno de los implicados.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

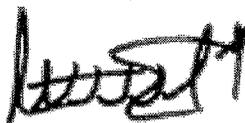
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 341 del 14 de julio de 2023, proferida en contra de **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Honda – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por la cual se le impuso sanción de multa equivalente a diez (10) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.457.623) MCTE**, **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñaba como Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por la cual se le impuso sanción de multa equivalente a diez (10) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.134.383) MCTE** y al señor **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.501.074 de Ibagué, quien se desempeñaba como Personero del Municipio de Honda – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por la cual se le impuso sanción de multa equivalente a diez (10) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.420.546) MCTE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, Dra. **LINA KATHERINE MEDINA CALDERON** a la Dirección Carrera 4i N° 37-24 Oficina 302 Edificio Mar Azul Barrio Magisterio de la ciudad de Ibagué o al correo linak.medina@gmail.com previa autorización obrante a folio 151, **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES** a la Dirección Carrera 15 N° 28-24 Barrio El Refugio de Honda – Tolima, y al señor **CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO** a la Dirección Calle 3 N° 7A-09 Apartamento 503 de la ciudad de Ibagué.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el Despacho de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Remítase el expediente al Despacho de la Contralora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar (E)

*Proyectó: Daniel Felipe Miranda Triana
Abogado – Contratista Contraloría Auxiliar*